

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 1373.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, diecisiete (17) de noviembre del
año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Impugnación e Investigación de la Paternidad.
Demandante: Yesica Yulieth Villegas Álvarez.
Demandados: Cerley Villegas Perea, NNA S.P.G. quien actúa por intermedio de su progenitora Johanna Guaqueta Sarmiento y los Herederos Indeterminados del causante Alexander Pérez Zuleta.
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00077-00.

I.- ASUNTO

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto N° 1211 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) propuesto oportunamente por la parte demandante en el *sub-lite*; mediante el cual, se requirió a la demandante para que allegara al plenario la constancia de acuse de recibo o el acceso al mensaje por parte del demandado NNA S.P.G., según los dispone el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

II.- DESCRIPCIÓN DEL CASO.

1.- Objeto o pretensión:

Solicita el recurrente, que se reponga la decisión judicial proferida mediante Auto N° 1211 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) propuesto oportunamente por la parte demandante en el *sub-lite*; con el fin, que se entienda notificado el demandado y se contabilicen los términos del traslado de la demanda. En caso de no proceder el recurso de reposición, se solicita conceder el recurso de apelación.

2.- Razones de hecho:

La recurrente sustenta su medio de impugnación que existe una indebida interpretación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que por vía jurisprudencial (Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional) se clarificó la exequibilidad condicionada en relación con el conteo de los términos, los cuales comienzan con el envío de la decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esta razón, se manifestó que “*el término de dos (02) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Con base en lo anterior, recalca el demandante que en el memorial se adjuntó el acuso de recibo emitido por la empresa URBANEX, tal como constan en la siguiente captura de pantalla:

Quien atendió manifestó que: ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS PASO CORRECTO A LA BANDEJA DE ENTRADA DEL EMAIL DEL DESTINATARIO, EL CORREO ELECTRÓNICO EXISTE. ENVIADO EL DÍA 25/08/2023 A LAS 15:26PM, NO LEÍDO AUN SEGÚN PRUEBA ADJUNTA.

Es entonces, que de acuerdo con la certificación de la empresa URBANEZ se está cumpliendo con la recepción del acuse de recibo requerido al iniciador del mensaje de datos. Además, se puso de presente que no existe duda respecto que el correo electrónico enunciado es de la señora madre del extremo demandado; toda vez que, el Señor Notario 17 del círculo de Bogotá, confirmó esta información mediante oficio N° N17B-481-2023 de fecha 15 de junio de 2023. Asimismo, el demandante denuncia que entregó personalmente copia de la demanda, la reforma y los respectivos autos a la apoderada de la señora Johana Paola Guaqueta Sarmiento, quien se identifica como Sandra Milena Cumplido. Incluso, en la primera notificación efectuada por la misma empresa, fue debidamente notificada la apoderada de la demandada, quien recibió y apertura el correo, como consta de la siguiente forma:

Destinatario del Documento : SANDRA MILENA CUMPLIDO-ABOGADA
Dirección Aportada: drasandracumplido@gmail.com

Ciudad: EMAIL

El Documento fue recibido por quien dijo llamarse : LEIDO
Que su identificación es C.C. y/o Placa No. : .

Su número de contacto es: .

Quien atendió manifestó que: ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS ENVIADO EL DIA 16/06/2023 A LAS 17:36PM AL CORREO DEL DESTINATARIO. LEIDO SEGÚN PRUEBA ADJUNTA EL 17/06/2023 A LAS 10:09AM.

3.- Razones de Derecho:

Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, Sentencia STC690 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, artículo 8° Ley 2213 de 2020, Sentencia C-083 de 1992 de la Corte Constitucional.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- Planteamiento del problema jurídico:

¿Es procedente reponer para revocar el Auto N° 1211 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)?

2.- Tesis del Despacho:

La respuesta al anterior problema jurídica es **positiva**, dado que con fundamento en las premisas jurídicas que se citaran a continuación, la diligencia de notificación realizada al demandado NNA S.P.G. se cumplió con los requisitos establecidos en la norma, aportándose todos los soportes necesarios para considerar surtido legalmente el acto procesal, debiéndose entonces computar el término de traslado con base en los medios probatorio allegados ([55DiligenciaNotificacionNNAS.P.G..pdf](#)).

3.- Premisas fácticas y jurídicas que sustentan la tesis:

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos mas importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los Autos¹ y, en principio, todos ellos son susceptibles a este medio de impugnación. Ahora, la naturaleza jurídica de este recurso es de ser autónomo, con la finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsiderarla en forma total o parcial. El requisito para su viabilidad solamente es que el recurrente lo sustente o motive dentro del término que el legislador previó para ello.

Considerando lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto, los cuales entonces en el presente asunto se observan de la siguiente

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá – Colombia, 2005. P 749.

manera: **(I)** El Auto N° 1211 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) fue notificado por Estado N° 153 de octubre 12 de 2023, el recurso fue recibido por medio de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional del Despacho dentro del término legal², **(II)** se aprecia la motivación del mismo, permitiendo su estudio y, por último, **(III)** la providencia recurrida proferida en este trámite, no es susceptible de otros recursos como el de apelación o súplica; lo precedente, conforme con lo contenido en los artículo 321 y 331 del Estatuto Procesal Civil, sujeto a que la providencia recurrida no es de las que estipuló el Legislador ser susceptible de este medio de impugnación. En ese orden, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para entrar a resolver el recurso interpuesto, bien puede entrar el Despacho a resolverlo de fondo.

Centrado el análisis en la decisión atacada, el Despacho advierte que la diligencia de notificación personal realizada a NNA S.P.G. actuando por intermedio de su progenitora, cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 8° de La Ley 2213 de 2022 y el término de traslado ha quedado debidamente computado. Lo anterior, basado en lo siguiente.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sentencia STC16733-2022 de catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque se ahondó sobre las exigencias legales para la notificación personal con el uso de las TIC, tales como: **(I)** La afirmación bajo la gravedad de juramento que debe rendir el interesado en relación con que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **(II)** el deber de explicar la manera en la que se obtuvo o conoció el canal digital enunciado, **(III)** probar las circunstancias descritas (“particularmente”), con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De lo expuesto, debe entenderse que existe una libertad para escoger los canales digitales por los cuales se comunicaran las decisiones adoptadas en la disputa, siempre que se acrediten los requisitos legales citado.

Sobre la forma de acreditar el acuse de recibo, el cual fue objeto de la providencia recurrida y de la impugnación impetrada, que es considerado como la constatación que la misiva llegó a su destino, el Alto Tribunal refirió que para este asunto el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, permitiendo una libertad probatoria, en cualquier momento del proceso, haciendo alusión a lo siguiente:

“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse – entre otros medios de prueba – a través de i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus “sistemas de confirmación del recibo”, como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de “exportar chat” que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos “tik” relativos al envío y recepción del mensaje, iii). De la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.”

Ahora, de acuerdo al contenido del canon 8° de la Ley 2213 de 2022, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por medio de la sentencia citada previamente unificó su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive, consagrando una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

² Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Resáltese que, como primera medida, el Supremo Órgano de la jurisdicción ordinaria previó la exigencia de las tres cargas descritas en precedencia. Segundo, le otorgó facultad al Juez para verificar la información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte para notificar que estén en entidades públicas o privadas, páginas web o redes sociales. Tercero, se debe acreditar el **envío** de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En ultimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que se entenderá realizada la notificación. Cuarto, se tiene la posibilidad que tienen las partes de implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible³. Como quinta medida garantista del derecho de defensa y contradicción del demandado, el Legislador optó por salvaguardar expresamente el Derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal.

A modo de conclusión, el interesado que realice la notificación utilizando medios tecnológicos, deberá cumplir con las exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad que el Juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Por ende, para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el computo de términos de traslado de la demanda se comienzan a computar dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado, salvo que el mismo demandante o el Juez se percaten que el mensaje no fue enviado con éxito o cuando sea alegado mediante la proposición de nulidad procesal respectiva, momento en el cual se deberá discutir, probar y resolver la circunstancia alegada.

En el caso de *litis* el Estrado Judicial erró al requerir a la parte demandante para que allegara la constancia de acuse de recibo o el acceso al mensaje por parte de NNA S.P.G., relacionada con la notificación personal surtida el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), puesto que como quedó expuesto en líneas anteriores, el Legislador no estipuló taxativamente aquella exigencia para constatar tal hecho y así poder computar los términos de traslado, porqué con la certificación expedida por la empresa de URBANEX con Nit 900046728-6 el día primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por Carolina Lertzundy, se verifica que el mensaje de datos que remitió la notificación personal al correo electrónico neferty2406@gmail.com relacionado para el demandado NNA S.P.G. fue recibido en la bandeja de entrada de la mencionada dirección electrónica el día 25/08/2023 a las 15:26 p.m., adjuntando los soportes respectivos y cumpliendo entonces con los requisitos del artículo 8° Ley 2213 de 2022. Sumado a lo anterior, existe una presunción que aquel canal digital sea el utilizado por el demandado, dado que se extrajo de la información brindada por la Notaria Diecisiete (17) de Bogotá D.C. de los datos de notificación que se indicaron dentro del trámite de sucesión del causante Alexander Pérez Zuleta que se tramita en el mencionado Despacho Notarial.

Todo lo anterior entonces, permite a este Despacho corroborar el cumplimiento de los requisitos en pro de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del acto procesal realizado, concluyéndose que el demandado NNA S.P.G. quedó notificado el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y el término de traslado de la demanda se computó desde el cuatro (04) de octubre del presente año, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales entre los días 14 a 20 de septiembre del año que calenda, mediante Acuerdo PCSJA23-18089 del Consejo Superior de la

³ Se avaló la opción de hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Judicatura. Término que transcurrió en silencio por parte del extremo pasivo de la *litis* NNA S.P.G.

Por las consideraciones expuesto no queda alternativa distinta que reponer el Auto N° 1211 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dejando constancia que el demandado NNA S.P.G. quedó debidamente notificado y su término de traslado transcurrió en silencio.

Por último, dada la presente oportunidad, se revisó el trámite para conocer que etapas deben seguirse evacuando, encontrándose solamente faltante el traslado del informe pericial de genética forense N° DRBO-GGEF-2202000964 DE 2022-10-22 rendido por la Dra. Ana Patricia Robles Nieto en calidad de Profesional Especializado Forense del Grupo de Genética Forense de la Dirección Regional Bogotá adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal⁴, a la parte demandada NNA S.P.G., de conformidad con el numeral segundo del artículo 386 Código General del Proceso. Vencido el término respectivo sin que se solicite aclaración, complementación o la practica de un nuevo dictamen, a potestad sólo de NNA S.P.G.; el expediente pasará entonces a Despacho para proferir Sentencia por escrita, dado que se han agotado todos los estadios procesales para el presente trámite declarativo.

Colofón de lo precedido, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) REPONER el Auto N° 1211 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de abstenerse de requerir al demandante para que aporte la constancia de acuse de recibo o el acceso al mensaje por parte de NNA S.P.G. en relación con la notificación personal.

2º) En consecuencia de lo anterior, **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por el demandado NNA S.P.G. al haber transcurrido el término de traslado en silencio.

3º) CORRER traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, del informe pericial de genética forense N° DRBO-GGEF-2202000964 DE 2022-10-22 rendido por la Dra. Ana Patricia Robles Nieto en calidad de Profesional Especializado Forense del Grupo de Genética Forense de la Dirección Regional Bogotá adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal, a **la parte demandada NNA S.P.G.**, de conformidad con el numeral segundo del artículo 386 Código General del Proceso.

4º) Vencido el término anterior, sin que se haya presentado solicitud especial sobre el informe pericial como lo prevé la Ley; **INGRESESE** el presente proceso a Despacho para proferir la decisión de fondo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
JUEZA

⁴ [24ResultadopruebaADN.pdf](#)

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **NOVIEMBRE 20 DE 2023** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **171**

LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ
La secretaria